

A Despacho del señor Juez, para que provea sobre el anterior escrito donde el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, confirma la sentencia Nro 147 del 01/09/2020.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Radicación:	760014003014-2019-00866-00
Demandante:	CARLOS VICENTE CHAGUENDO ECHEVERRY
Demandado:	MARLENY MURILLO MORA
Fecha:	Cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de Secretaría se corrobora que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali mediante sentencia Nro 019, resolvió: ***“PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 147 de 1º de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por CARLOS VICENTE CHAGUENDO ECHEVERRY en contra de MARLENY MURILLO MORA, dado lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”***

En virtud de lo expuesto, el despacho

DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali.

En firme esta providencia por secretaria practíquese la liquidación de costas

NOTIFÍQUESE.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ**

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 055
Hoy, **18 DE ABRIL DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO

CONSTANCIA SECRETARIAL. En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

Santiago de Cali, Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho a favor de la parte demandante.	\$1.060.000.00
Notificaciones	\$39.000.00
TOTAL:	\$1.099.000.00

SON: UN MILLON NOVENTAY NUEVE MIL PESOS MCTE (\$1.099.000.00).-

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 760014003014-2020-00266-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 782
Santiago de Cali, Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)**

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



**MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ**

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 055**

Hoy, **18 DE ABRIL DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO

CONSTANCIA SECRETARIAL. En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

Santiago de Cali, Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho a favor de la parte demandante.	\$3.194.000.00
TOTAL:	\$3.194.000.00

SON: TRES MILLONES CINETO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$3.194.000.00).-

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 760014003014-2021-00290-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 783
Santiago de Cali, 30 de marzo de 2022**

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ**

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 055**

Hoy, **18 DE ABRIL DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvasse proveer. Cali, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022).
El secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO.
Demandante:	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA.
Demandado:	OSCAR EDUARDO CABANILLAS PENAGOS.
Radicación:	2019-00686-00
Auto Interlocutorio:	No. 871

Mediante escrito anterior, el apoderado de la parte demandante, aporta la notificación conforme el Decreto 804 del 2020, enviada al demandado OSCAR EDUARDO CABANILLAS PENAGOS, al correo electrónico osedocas@gmail.com

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó: "*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

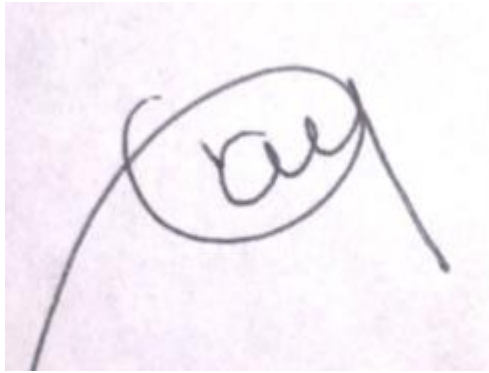
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica osedocas@gmail.com y no indica bajo la gravedad del juramento que corresponden al utilizado por el demandado OSCAR EDUARDO CABANILLAS PENAGOS, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica osedocas@gmail.com e indicando bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por el demandado OSCAR EDUARDO CABANILLAS PENAGOS, o en su defecto sino es posible, agote la notificación en las demás direcciones señaladas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'MO', enclosed within a large, loopy circular flourish.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ**

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 055

Hoy, **18 DE ABRIL DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

**JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 997
Radicación:	760014003014-2019-00692-00
Demandante:	JUAN FERNANDO PRIETO GAEZ
Demandado:	HERNANDO GIRALDO CANO
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	(05) de abril de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **JUAN FERNANDO PRIETO GAEZ** contra **HERNANDO GIRALDO CANO**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (Letra), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 3274 del 31 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La parte demandada señor **HERNANDO GIRALDO CANO** fue emplazado mediante auto Nro 623 del 01/07/2020 e igualmente se asignó mediante auto como Curador Ad Litem a la Dra Consuelo Ríos, quien al contestar la demanda dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

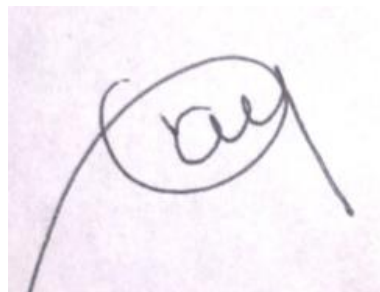
PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la parte demanda señor **HERNANDO GIRALDO CANO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$ 255.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

09.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 055

Hoy, **18 DE ABRIL DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

**JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO**

--

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Cuatro (04) de Abril de dos mil veintidós (2022)

El secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 968
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2019-00734
CALI, Cuatro (04) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito anterior, la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP, indica que cede los derechos litigiosos a la señora SANDRA MILENA MERA PEREZ.

Para resolver se considera:

La figura de cesión de derechos litigiosos se encuentra en los artículos 1969 a 1972 del C. Civil, la cual señala que se cede un derecho litigioso, cuando el objeto directo de la cesión **es el evento incierto de la litis**, del que no se hace responsable el cedente, y en el presente proceso se está ejecutando un título valor que por su naturaleza se determina claro, expreso y exigible, es decir que esta figura procesal no se aplica para los procesos ejecutivos como el que nos ocupa.

Por lo anterior., el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar la solicitud de cesión de derechos litigiosos realizada por la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP a la señora SANDRA MILENA MERA PEREZ, así como la terminación solicitada por la misma.

2.- Acúsese recibo del oficio No. CYN/008/1316/2021 de fecha 09 de diciembre de 2021, recibido en el despacho el día 24 de marzo de 2022, proveniente del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI y Líbrese oficio en el sentido de indicar que el embargo de remanentes allí solicitado y con relación a los bienes que le puedan corresponder a la demandada GRACIELA ONEYDA LUCERO ORTEGA, **si será tenido en cuenta**, por ser el primero que llega en tal sentido.

NOTIFIQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

01.



INFORME SECRETARIAL: Cali, Cuatro (04) de Abril de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que ya se encuentran practicadas las medidas cautelares, además de existir títulos judiciales. Sírvese proveer.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP.

Demandado: GRACIELA ONEYDA LUCERO ORTEGA

Radicación: 2019-00734

Auto Interlocutorio: 969

Atendiendo lo dispuesto mediante acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, donde se aprecia la existencia de depósitos judiciales, el Juzgado

Dispone:

Primero: Por secretaría remítase el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto) de Cali para lo pertinente.

Segundo: Teniendo en cuenta que en este asunto existen títulos de depósito judicial, tal como se desprende de la constancia secretarial que antecede, se procederá a transferir o hacerle la conversión correspondiente de los mismos a la cuenta única correspondiente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad.

Tercero: Por la secretaría de este despacho se dispone oficiar al señor PAGADOR DE LA DIAN, informándole tal evento y así mismo se le prevendrá para que las siguientes consignaciones producto del embargo del salario de la demandada **GRACIELA ONEYDA LUCERO ORTEGA CC. 27.224.037**, sean consignados a sus órdenes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 055

Hoy, **18 DE ABRIL DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

**JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1005
Radicación:	760014003014-2019-01010-00
Demandante:	BANCO POPULAR
Demandado:	CELIA NELIDA PEÑA DE CASTAÑEDA
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	(05) de abril de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía del **BANCO POPULAR** contra **CELIA NELIDA PEÑA DE CASTAÑEDA**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (Pagare), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 4924 del 05 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La parte demandada señora **CELIA NELIDA PEÑA DE CASTAÑEDA** fue emplazada mediante auto Nro 298 del 04/02/2021 e igualmente se asignó mediante auto como Curador Ad Litem a la Dra Ledy Damaris Ocampo Rosero, quien al contestar la demanda dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la parte demanda señor **CELIA NELIDA PEÑA DE CASTAÑEDA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$ 1.000.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

09.



--

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Cuatro (04) de Abril de dos mil veintidós (2022)

El secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 963
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2020-00255
CALI, Cuatro (04) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la doctora LEIDY ALEXANDRA PERDOMO DIAZ, apoderada de la parte demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **CLAVE 2000 S.A. NIT: 800.204.625-1** contra **ORLANDO DE JESUS AGUDELO HERRERA CC.16.201.257.**, por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiése. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

01.
(Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

ESTADO No. 055

Hoy, **18 DE ABRIL DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO

SECRETARIA: Santiago de Cali. A Despacho de la señora Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante:	MOVIAVAL S.A.S NIT: 900.766.553-3
Demandado:	LEIDY DIANA GUEVARA CALDON CC. 38.460.882
Radicación:	2020-00278-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 951

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por sustracción de materia, según el escrito que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **MOVIAVAL S.A.S NIT: 900.766.553-3,** en contra de **LEIDY DIANA GUEVARA CALDON CC. 38.460.882,** por sustracción de materia, según el escrito allegado por la parte actora.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **AXR-46F,** de propiedad de la demandada **LEIDY DIANA GUEVARA CALDON CC. 38.460.882,** sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **MOVIAVAL S.A.S NIT: 900.766.553-3.** Oficiar a la Policía Nacional.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 055**

Hoy, **18 DE ABRIL DE 2022,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO

SECRETARIA: Santiago de Cali. A Despacho de la señora Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	LUIS AUDELO GARCIA
Radicación:	2020-00393-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 964

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por sustracción de materia, según el escrito que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.,** en contra de **LUIS AUDELO GARCIA,** por sustracción de materia, según el escrito allegado por la parte actora.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 055**
Hoy, **18 DE ABRIL DE 2022,**
notifico por estado la providencia
que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO

SECRETARIA.- A despacho de la señora Juez para que provea sobre el anterior escrito.-

Cali, 04 de abril de 2022.

El secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No 949
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RAD 2020-00523
Cuatro (04) de Abril de dos mil veintidós (2022).-

Mediante escrito anterior, el apoderado de la parte cesionaria en coadyuvancia con el demandado JORGE ALBORNOZ TORRES, aportan al despacho escrito de dación en pago suscrito entre las partes.

Así mismo el apoderado actor, solicita el levantamiento de la medida de embargo y decomiso que pesa sobre el vehículo de placas No. IPX-543, para poder realizar el traspaso y además que se ordene la entrega del vehículo decomisado a la parte actora y que una vez se perfeccione el traspaso del vehículo se dé por terminado el proceso por pago de la obligación, por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Agréguese al expediente el escrito de dación en pago aportado por las partes.

2º.- DECRETASE el levantamiento de la medida de embargo y decomiso que pesa sobre el vehículo de placas No. IPX-543, en virtud de la dación en pago suscrita por las partes. Líbrense los oficios pertinentes a la Secretaria de Transito, Policía Nacional. Indíquese a la secretaría de transito que la dación en pago se da con base a la garantía real prendaria cedida al demandante OMAR ANGULO CARO.

3º.- Para la entrega del vehículo se solicita a la parte actora, informar en que parqueadero se encuentra decomisado aportando la constancia respectiva.

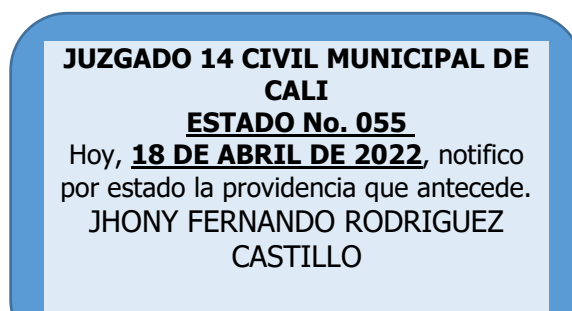
4º.- Una vez se perfeccione la dación en pago suscrita por las partes y se acredite tal situación al despacho, se resolverá sobre la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE



MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

01.



SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1
Demandado:	LINA VANESSA CHALA GARCES CC. 1.151.443.100
Radicación:	2021-00005-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 965

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por haberse decomisado el vehículo perseguido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1.**, en contra de **LINA VANESSA CHALA GARCES CC. 1.151.443.100**, por haberse decomisado el vehículo perseguido.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **DHP-643**, de propiedad de la demandada **LINA VANESSA CHALA GARCES CC. 1.151.443.100**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1.** Oficiar a la Policía Nacional y Secretaría de Transito y al parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ para que sea entregado al acreedor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1.**

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 055**

Hoy, **18 DE ABRIL DE 2022,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Cuatro (04) de Abril de dos mil veintidós (2022)

El secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 952
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL RAD: 2021-00148
CALI, Cuatro (04) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el doctor JORGE NARANJO DOMINGUEZ, apoderado de la parte demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** adelantado por **SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A. NIT: 805.016.677-6** contra **LOGYSTICS INTERNACIONAL SAS NIT: 900.55.901-8, IDA AMIRA RUIZ DE CASTILLO CC. 31.370.684, INTERNACIONAL DE REPRESENTACIONES S.A. NIT: 890.313.330-9 y JOSE PABLO CASTILLO SALAZAR CC. 6.159.600.,** por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

01.
(Sin Sentencia)

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 055

Hoy, **18 DE ABRIL DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.
Cali, Cuatro (04) de Abril de dos mil veintidós (2022).
La secretaria,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No 956
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2021-00250
Cali, Cuatro (04) de Abril de dos mil veintidós (2022).-

Mediante escrito anterior, la apoderada de la entidad demandante, solicita la terminación del proceso por pago de la mora.

Por lo anterior, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Remítase a la apoderada de la parte demandante, a lo resuelto por el despacho mediante auto interlocutorio # 476 del 22 de febrero de 2022, notificado en estados del 06 de marzo de 2022, donde se dispuso "*1º. Negar la terminación del proceso solicitada por la doctora VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, apoderada de la parte demandante, toda vez que no posee facultad para recibir, requisito exigido por el artículo 461 del Código General del Proceso.*".

SEGUNDO: Aclarar a la apoderada de la parte demandante que el poder le fue conferido directamente por BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, representante legal del BANCO AV. VILLAS, y no se le concedió la facultad de recibir.

NOTIFÍQUESE



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 055**

Hoy, **18 DE ABRIL DE 2022,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO